

Constancia Secretarial: El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00188

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto adiado 16 de mayo de 2022 (*pdf. 10 C1*), a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de dicho extremo.

ANTECEDENTES

Sostuvo que el título valor base de la ejecución no cumple con los requisitos formales de la **exigibilidad**, porque “no existe evidencia de que la factura original firmada por el emisor y el obligado sea la que se aportó con la demanda”; y “la original pudiese haber sido endosada y por lo tanto existe la posibilidad de que otra persona demande ejecutivamente a mi representada con la factura original”.

Tampoco el de la **claridad**, porque no se logra ver con claridad “el nit” y el “nombre de la entidad demandada”.

Mientras, la parte demandante defendió la legalidad del auto censurado, a lo que agregó que el Decreto 806 de 2020 habilita a la parte ejecutante para arrimar un pdf de los títulos valores que pretende recaudar coercitivamente, y manifestó bajo la gravedad de juramento que la “factura se encuentra” en su “poder en original” y “está a disposición del despacho para el momento que la requiera” (*pdf. 21, c. 1*).

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada se refrendará por lo que pasa a explicarse:

a) Antes de la pandemia del coronavirus gobernaba el principio sostenido por la parte demandada de que el título ejecutivo, de la clase de los documentos privados, solamente lo podía ser el autógrafo o signado por el deudor, dado, que con ello se evita que él sea “*sometido por el acreedor a una injustificada pluralidad de*

*ejecuciones*¹; lo cual, había sido avizorado por ENRICO REDENTI, al haber planteado que la letra de cambio y cualquier otro instrumento apto para iniciar un proceso ejecutivo debe ser usado “*en original, como título documental (a efectos procesales) por quien sea su legítimo poseedor a los efectos del pago*”².

b) No obstante, claros principios constitucionales como la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del CGP) y la llegada de la pandemia del Coronavirus obligó al Estado colombiano a adoptar medidas para reactivar el servicio de administración de justicia en materia civil y, a la vez, buscar medidas para evitar el contagio de ese fatal virus respiratorio por parte de servidores judiciales y usuarios.

Dichas medidas fueron recogidas por el Decreto legislativo 806 de 2020, en el que su artículo 6 dispuso que la demanda se presentaría “como mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, norma convertida en legislación permanente por el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, esta norma habilitó a la parte demandante para que aportara los anexos de la demanda en medio electrónico, incluido los títulos valores; puesto que la norma no distingue entre que el anexo sea o no un título valor.

En apoyo de los principios de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el expediente digital, así como por la pandemia del Coronavirus, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que “la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado”³.

Adicionalmente, con fundamento en el canon 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, que establece que demanda y anexos se deben aportar <<*en forma de mensaje de datos*>> junto con la demanda y que de ellos *no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas*, por lo que “emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del

¹SERRANO MASIP, Mercedes. El juicio ejecutivo cambiario: función, títulos ejecutivos, presupuestos, y especialidades procesales. Tesis Doctoral. Lleida (España). Universitat de Lleida. 1996 Págs. 95.

² REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil. Tomo II. El sistema de las impugnaciones de las sentencias. Procedimientos especiales de cognición y cautelares. Procedimientos de ejecución. Tr. Sentis Melendo y Ayerra Redín. Buenos Aires. 1957. Pág. 334.

³ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de marzo de 2022. STC2392-2022. Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; tesis cobijada con antelación por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. Exp. 027-2020-00205-01. Auto del 1° de octubre de 2020. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento”⁴.

Por lo tanto, al digitalizar su título valor, la parte ejecutante queda con el deber de conservar la tenencia del documento físico y exhibirlo cuando le sea exigido por el Juez (numeral 12 del artículo 78 del CGP) para efectos de la posible contradicción implorada por el deudor; adicionalmente, desde la radicación de la demanda le queda vedado a la accionante realizar actos cambiarios sobre el documento que custodia, tales como endosos, entre otros.

Estas disertaciones son suficientes para desestimar el argumento en estudio.

c) Frente al argumento de no ser posible identificar el nit y el nombre de las entidades relacionadas con el título valor, dicha opinión no la comparte el despacho, por lo que pasa explicarse:

En efecto, se encuentra como emisora de la factura de venta No. 102 la compañía Inmobiliaria Busca y Arrienda S.A.S., con NIT 901.297.069-0; mientras el de la obligada cambiaria es Monteblanco Inversiones S.A.S., con Nit. 901.045.857-7 (pdf. 02, c. 1), sin que haya dificultad en identificar al acreedor y deudor cambiario.

Ante la existencia de los requisitos de exigibilidad y claridad en el título valor se desestima la reposición planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la parte demandada al abogado Juan Pablo Meza Mora, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

TERCERO: Ante la petición expresa de la parte demandada de exhibírsele la factura base de recaudo⁵, el despacho con fundamento en el artículo 117 de CGP que dispone que “[a] falta

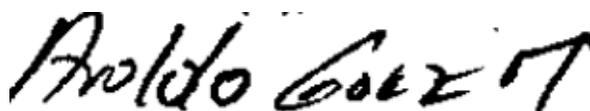
⁴ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de marzo de 2022. STC2392-2022. Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; tesis cobijada con antelación por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. Exp. 027-2020-00205-01. Auto del 1° de octubre de 2020. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de marzo de 2022. STC2392-2022. Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”. Para tal fin se fija el día 30 de mayo de 2022, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia donde se exhibirá el documento físico del título valor base de recaudo.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del despacho, y la parte demandante traerá a la misma el original (físico) del título valor base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 16 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcccf76b9ffc984a11e0e8bb8c58bfadeb3f240fb95aa8f77bb71b1b635d4e9**

Documento generado en 12/05/2023 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>